



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

“ALBA QUINTANA PABLO CONTRA MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y OTROS SOBRE OTROS PROCESOS INCIDENTALES”, Expte: EXP 29604/2

//nos Aires, marzo de 2009.

I.- Teniendo en cuenta la petición deducida por el amparista en la presentación que antecede, lo normado por el art. 19 de la ley 2145 y que la pretensión articulada en el escrito obrante a fs. 25/29 de este incidente importaría una nueva medida cautelar, corresponde dejar sin efecto el traslado ordenado a fs. 33 y, en consecuencia, ordenar el pase de autos a resolver la mentada solicitud de fs. 25/29. **LO QUE ASÍ SE DECIDE.**

II.- VISTO: la petición formulada por la actora a fs. 25/29 de este incidente y,

CONSIDERANDO:

1. Que, Pablo Alba Quintana, por su propio derecho, interpuso acción amparo contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante GCBA) como consecuencia de la falta de reconocimiento de su derecho a ser incluidos en los programas gubernamentales de emergencia habitacional.

Peticionó, como medida cautelar, que se ordene a la demandada a incluirlo en alguno de los programas habitacionales vigentes que brinde una solución adecuada a sus requerimientos habitacionales.

En cuanto a los antecedentes de su situación, el actor, que contaba con 41 años al momento de la demanda, planteó su estado de vulnerabilidad habitacional debido a que, actualmente, sus únicos ingresos provienen de trabajos esporádicos que realiza para proveer a su sustento y que recibe alimentos en el comedor “San Vicente”. Relató que ha perdido todo contacto con su familia (oriunda de la provincia de Santa Cruz) y que llegó a la ciudad de Buenos Aires en busca de un mejor horizonte laboral y a efectos de tratar un problema de salud por el que fue intervenido quirúrgicamente en el Hospital “Cosme Argerich”, donde también es atendido por una afección cardíaca.

Explicó que, atento su situación, ha sido beneficiario del programa habitacional “Atención para Familias en Situación de Calle” pero que, una vez finalizado el monto total del subsidio, su extensión le fue negada por el coordinador del programa.

Finalmente, fundó su acción en derecho y jurisprudencia al tiempo que, en lo que al caso interesa, dejó planteada la inconstitucionalidad de los arts. 5º y 6º del decreto Nº 690/06 y de toda otra norma que implique restringir el derecho a acceder a los planes de emergencia habitacional que encuentre igual fundamento.

2. Que, según copia obrante a fs. 13/14, el Sr. juez de grado concedió la medida cautelar solicitada y, en consecuencia, ordenó al GCBA a asignar al actor una

vivienda digna para el hospedaje incluyéndolo dentro de alguno de los planes existentes, hasta tanto se dicte sentencia definitiva.

3. Que, radicado el expediente en esta instancia con motivo de la apelación deducida contra la sentencia de fondo, el amparista se presentó en los términos que surgen de fs. 25/29 y solicitó, en razón de la insuficiencia de la suma de pesos cuatrocientos cincuenta (\$ 450) para hacer frente al costo del alquiler de su alojamiento, el aumento del subsidio hasta alcanzar la suma de pesos setecientos (\$ 700).

4. Que, en este estado del trámite de este incidente y sin perjuicio de las cuestiones planteadas, conviene recordar que la procedencia de las medidas cautelares, conforme surge del art. 15 de la ley 2145 que regula la presente acción, se halla condicionada a la acreditación de la apariencia o verosimilitud del derecho invocado por quien las solicita (*fumus bonis iuris*) y del peligro en la demora (*periculum in mora*), que exige evidenciar que la tutela jurídica que la actora aguarda de la sentencia definitiva pueda llegar a resultar inútil por el transcurso del tiempo, pudiendo configurarse un daño irreparable a la demandante si su derecho es finalmente reconocido.

5. Que la situación de vulnerabilidad del demandante resulta, a las claras, una suficiente acreditación de la existencia de peligro en la demora. Ello, con mayor razón, atendiendo a que el monto oportunamente concedido (pesos cuatrocientos cincuenta —\$ 450—) no alcanzaría a cubrir el costo que abonaría actualmente el amparista en concepto de alquiler (ver documentación obrante en copia a fs. 22).

Por otro lado, en cuanto a la acreditación de verosimilitud en el derecho y aún cuando este punto puede considerarse acreditado con la resolución cautelar de fs. 13/14 de este incidente, es menester recordar que el Título Segundo, denominado “Políticas especiales”, de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires dispone: “Art. 17.- *La Ciudad desarrolla políticas sociales coordinadas para superar las condiciones de pobreza y exclusión mediante recursos presupuestarios, técnicos y humanos. Asiste a las personas con necesidades básicas insatisfechas y promueve el acceso a los servicios públicos para los que tienen menores posibilidades.*” Más adelante, en vinculación directa con la cuestión *sub examine*, dice: “Art. 31.- *La Ciudad reconoce el derecho a una vivienda digna y a un hábitat adecuado. Para ello: 1) resuelve progresivamente el déficit habitacional, de infraestructura y servicios, dando prioridad a las personas de los sectores de pobreza crítica y con necesidades especiales de escasos recursos ...*”

A su vez, la remisión no se agota originariamente en la Constitución local. Los tratados internacionales con rango constitucional (cf. art. 75, inc. 22 CN), resultan, asimismo, fuentes de contenido en la materia. Así, entre otros, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su art. 11, reza: “Los



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

“ALBA QUINTANA PABLO CONTRA MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y OTROS SOBRE OTROS PROCESOS INCIDENTALES”, Expte: EXP 29604/2

Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento.”

A mayor abundamiento, cabe destacar que la materia que nos ocupa se encuentra sometida al principio de no regresividad en cuestiones de derechos humanos fundamentales. En efecto, al resolver en la causa “*Ramallo, Beatriz c/ GCBA s/ amparo*”, del 13/3/02, este tribunal señaló que el Estado local se encuentra alcanzado por numerosas normas que consagran el derecho a la vivienda y que, con el fin de determinar el rol que le cabe en el cumplimiento de esta obligación, resulta fundamental tener presente lo dispuesto por el párr. 1º del art. 2º del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en cuanto prevé que cada uno de los Estados Partes se compromete a *adoptar medidas*, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, *hasta el máximo de los recursos de que disponga*, para lograr *progresivamente*, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, *la plena efectividad de los derechos reconocidos*.

Por ello, no sería suficiente, en el acotado marco de conocimiento propio de esta instancia procesal, que la demandada justifique su intervención limitándose a invocar el oportuno otorgamiento del monto previsto por el decreto N° 690/06 (y sus modificatorios) que, por lo demás, resultaría exiguo para cubrir la necesidad habitacional actual del actor; ello así, dado que, según surge de las constancias obrantes en autos, impondría una erogación mayor que la concedida con la cautelar primigenia.

En suma, este sustrato normativo y jurisprudencial permite inferir, *prima facie*, la existencia de un derecho verosímil en cabeza de la parte actora y, por ende, la admisión de la “ampliación” cautelar pretendida.

6. Que, en ese sentido, es preciso recordar que, actualmente, merced a las modificaciones introducidas en el decreto N° 690/06 por el N° 960/08 (en concreto, en el art. 5º), el monto del beneficio quedó establecido en los siguientes términos: “*El subsidio creado consiste en la entrega de un monto de hasta pesos cuatro mil doscientos (\$ 4.200), el que puede ser otorgado en seis (6) cuotas iguales y consecutivas de hasta pesos setecientos (\$ 700) cada una, pudiendo la autoridad de aplicación ampliar el presente subsidio inclusive en una suma adicional de pesos dos mil ochocientos (\$ 2.800), pagadera en hasta cuatro (4) cuotas iguales y consecutivas de pesos setecientos (\$ 700)*”

cada una, en los casos particulares que, a criterio de aquélla, ameriten la mencionada extensión, en orden a la persistencia de la situación que en su momento motivara la entrega del beneficio ...”

Ahora bien, es cierto que, por lo dicho con anterioridad, la ayuda prevista en la norma mencionada podría resultar —eventualmente— insuficiente para, de modo cautelar, salvaguardar la —*prima facie* acreditada— situación de precariedad del actor.

De este modo, teniendo ello en cuenta y que, como se dijo, la suma establecida por el decreto N° 960/08 podría resultar insuficiente para resguardar adecuadamente los derechos constitucionales cuya afectación se ha considerado verosímil, corresponde condenar al GCBA a abonar al demandante la suma necesaria para solventar el precio de un alojamiento en condiciones dignas de habitabilidad.

Ello, claro está, sin perjuicio de la decisión que pudiere adoptarse para el caso de que, ante la existencia de controversia entre las partes, se sometiese a decisión del tribunal la cuestión atinente al monto concreto del beneficio.

Disidencia del Dr. Centanaro:

1. Que, por cuanto los párrafos 1 a 5 del precedente punto II resumen adecuadamente las constancias de la causa y las pautas que resultan relevantes para decidir sobre la cuestión propuesta a conocimiento del Tribunal, cabe darlos por reproducidos a fin de evitar reiteraciones innecesarias.

2. Que, conforme ello y tal como se ha decidido en otras oportunidades (esta Sala *in re* “*García, Hugo Norberto c/ GCBA y otros s/ otros procesos incidentales*”, EXP 29442/1, del 23/12/08), corresponde acceder a la ampliación de la medida cautelar concedida y, de ese modo, si bien corresponde ordenar a la demandada la provisión de un alojamiento adecuado para la actora y su grupo, ello habrá de entenderse *en el marco de los planes asistenciales previstos por el decreto 690-GCBA-06 (con las modificaciones introducidas por el decreto N° 960/08)* y hasta el dictado de la sentencia definitiva o bien hasta que se acrediten nuevas circunstancias que permitan concluir que ha cesado el estado de vulnerabilidad.

Por lo expuesto, el tribunal **RESUELVE**: Admitir la petición introducida a fs. 25/29 y, en consecuencia, ordenar al GCBA que, a través del órgano pertinente del Ministerio de Desarrollo Social (o el que en el futuro lo reemplace), adopte los recaudos necesarios a fin de que se le asigne al amparista un subsidio habitacional que le permita abonar —en forma íntegra— el valor de un alojamiento en condiciones dignas de habitabilidad, hasta tanto se resuelva la apelación deducida contra la sentencia de fondo o,



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

“ALBA QUINTANA PABLO CONTRA MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y OTROS SOBRE OTROS PROCESOS INCIDENTALES”, Expte: EXP 29604/2

en su caso, cesen las circunstancias fácticas que justifican provisoriamente acceder a la tutela solicitada.

Regístrese y notifíquese. Oportunamente, remítase a la instancia anterior en grado.